



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 19/22

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Angelina Edith MARTINEZ; Agustín Andrés PERES; Mariano JARQUE; Mónica Gabriela MAIZ; Nadia Bárbara Carolina VEGA; Gustavo Maximiliano NEBOZENKO; Leonardo Federico LAMARI; Silvia Dolores DE ELIA; Paula Sabrina BARBERI y Laura Mercedes SICURELLO; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "TÉCNICO JURÍDICO" para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito no penal federal (TJ Nro. 197, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 18 del *"Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa"* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Angelina Edith MARTINEZ:**

Cuestionó la calificación de 20 puntos que recibió su examen, comparándolo con las devoluciones recibidas por otros postulantes, entendiendo que pese a habersele marcado similares errores u omisiones (extremos que habilitan la intervención del DPO, por ejemplo), obtuvieron puntajes por encima del propio, y en los tres casos reseñados en su impugnación, aprobaron el examen.

En tal sentido solicitó que se reviera su calificación *“que no se condice tal diferencia con los exámenes mencionados, y que fui evaluada con parámetros inferiores que siquiera pudieron reunir los mínimos necesarios para aprobar el examen. Considero que ello no corresponde y resulta arbitrario”*.

Al respecto es del caso destacar que, tratándose de un examen técnico, era esperable el agotamiento de todas las cuestiones que planteaba el caso de examen. Al momento de efectuarse la corrección este Tribunal ha meritado cada examen en forma integral. En ese sentido la mera reiteración de cuestiones en uno y otro examen, nocluirán, necesariamente, en la misma calificación en tanto cada examen resulta un todo que es analizado en forma global.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Agustín Andrés PERES:**

Es del caso señalar que la presentación recibida en la Secretaría de Concursos no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 in fine del régimen de aplicación, en tanto el archivo adjunto no presenta firma escaneada, razón por la cual no será considerado.

**Impugnación del postulante Mariano JARQUE:**

Tachó de arbitaria la evaluación de su examen, por cuanto entendió que se había omitido “*ponderar el planteo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 16.986, como sí se lo tiene en cuenta a otros participantes*”; tampoco “*se tuvo en cuenta la referencia específica a que el PMO constituye un piso mínimo de cobertura, mientras que sí se hizo respecto a otros postulantes*”. Consideró que “*en casos en que se han detectado los mismos errores que a quien suscribe, se les ha asignado considerablemente más puntaje*”.

Es dable señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, mas en ningún modo puede transformarse en un detalle exhaustivo y pormenorizado de cada examen. Como se dijera más arriba, cada examen ha sido analizado como un todo en forma global, y en ese marco, la sola reiteración de enunciados difícilmente pueda concluir en idéntica calificación, por cuanto tratándose de un examen técnico era esperable el agotamiento de los extremos que se ventilaban en cada caso.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Mónica Gabriela****MAIZ:**

Criticó la calificación “*en razón de no haberse considerado para ello algunos extremos que fueron ponderados positivamente al calificar a otros postulantes, sin embargo entiendo que por error material no fueron consignados o ponderados en la oportunidad de expedirse sobre mi prueba escritas*”. Luego detallo aquellos extremos de su examen que entendió que no habían sido apuntados en el dictamen, pese a haber sido mencionados en el caso de otros postulantes.

Tal como se dijera más arriba el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis y no un detalle minucioso y pormenorizado de todas las cuestiones ventiladas en cada examen.

Debe tenerse presente que, en todo caso, este Tribunal al momento de valorar cada examen en forma global, ha tenido en cuenta los criterios establecidos el artículo 17 del régimen de aplicación que reza: “*Para la evaluación de las pruebas, el Tribunal Examinador tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida. Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Nadia Bárbara**

**Carolina VEGA:**

Cuestionó el dictamen y la calificación que recibiera en el examen, por entender que no habían sido ponderadas debidamente las argumentaciones en torno de su examen. Procedió en tal sentido a reeditar y explicitar los fundamentos de la actuación desarrollada en el examen.

Entendió que mientras su examen mereció 65 puntos y tuvo “*un adecuado desarrollo expositivo*”, otros postulantes que obtuvieron 70 puntos (el máximo previsto) recibieron “*un muy buen desarrollo expositivo y uso de lenguaje jurídico*”, sin que advierta la impugnante diferencia entre unos y otros, solicitando que se le otorgue el máximo puntaje.

Consideró que un postulante que había recibido 70 puntos, ese examen “*no realiza un desarrollo profuso de las alternativas que analiza, sino que se limita a exponer los actos procesales que realizaría pero de manera genérica sin especificar normas específicas, jurisprudencia aplicable, y sin realizar un desarrollo claro con respecto a cada una de las actuaciones*”.

También en ese caso señaló que el hecho de que ese postulante hubiera propiciado la articulación de una acción de amparo, “*entiendo que dicha estrategia no puede constituir una arista de valoración merecedora de una mayor puntuación*”; máxime cuanto entendió que otros postulantes que no habían hecho mención de la acción de amparo también habían recibido 70 puntos.

En el caso de la impugnante, baste con señalar que la impugnación solo trasunta la mera discrepancia con la calificación recibida, que resulta conteste con la factura de su examen. En cuanto a la pretensa labor de corrección que plantea en su recurso, tal actividad no le está otorgada, en tanto se encuentra en cabeza de este Tribunal.

Tal como se dijera más arriba –reiteramos- la introducción de una cuestión en el examen, no necesariamente impactará en la misma calificación, toda vez que tratándose de una misma consigna de examen para cada día, era esperable que la referencia de argumentos resultara similar en muchos de los examinados, razón por la cual no puede ello convertirse en causal de impugnación. Dentro de cada examen, este Tribunal ha considerado los extremos ventilados en forma global y no como una operación aritmética de suma y resta, a partir de los argumentos introducidos en cada examen, siempre teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 17 del reglamento de aplicación.

Por otra parte y aquí radica la facultad del Tribunal al momento de decidir la calificación, aquellos exámenes que resultaron superiores –a juicio de las suscriptas- obtuvieron mayores calificaciones.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Gustavo Maximiliano**

**NEBOZENKO:**

Cuestionó la evaluación del Tribunal y la calificación otorgada.

Comenzó por señalar que pese a que el dictamen contenía la mención “*No hace reserva del caso federal*”, tal extremo constaba en su examen.

Por otra parte consideró que la estrategia que había plasmado en su examen resultaba “*correcta*” y no solo “*pertinente*”, conforme el dictamen de evaluación, señalando que aquellos que recibieron el calificativo “*correcta*” habían obtenido el máximo puntaje. En ese sentido procedió a argumentar en torno a la “*corrección*” de su estrategia en el examen, solicitando que se le otorgue el máximo puntaje.

Respecto de la mención de la reserva del caso federal, si bien es cierto que el postulante ha introducido en su examen la oración “*Finalizaría con reserva del caso federal, en los términos del art. 14, inc. 1, de la Ley 48*”, y que por un error material en el dictamen se consignó su omisión, no es menos cierto que otros postulantes que obtuvieron mayores puntajes articularon en torno a la afectación de derechos y garantías, con especial mención de aquellos que resultaban lesionados y la colisión en la interpretación de las normas que se ventilaban en el caso, que darían sustento al caso federal cuya “*reserva*” se postulaba.

En cuanto a la explicitación de la “*corrección*” de su estrategia, el marco de esta instancia de impugnación no resulta adecuado, para tal cometido, sino que aquel resulta precisamente el examen rendido.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Leonardo Federico**

**LAMARI:**

Criticó la evaluación que se hiciera de su examen indicando que, pese a la observación que se le dirigiera en torno a no detallar los recaudos de procedencia de la acción de amparo, “*quiero señalar que estos no se encuentran ausentes en el examen, por lo que procederé a señalar cada una de las menciones que se hace de estos recaudos*”.

De tal modo, destacó, que desde el inicio de su examen “*se hizo hincapié en la urgencia que representa la amenaza a la salud e incluso la vida del menor afectado, tal como surge del párrafo 4 de la primera hoja de examen. De esta forma, el peligro en la demora encuentra un lugar central en el desarrollo de la defensa técnica*”. Respecto



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de la verosimilitud del derecho “*se mencionan los arts. 43 (amparo) y 14 bis (derecho a la salud) de la Constitución Nacional, la Ley 16.986, arts. 1, 27 y 28 de la ley 23.331 de ANSSAL, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378), la Ley 22.431 que crea el Sistema de protección integral de discapacitados y la ley 24.901 que establece como principio esencial en art. 2 la obligatoriedad de la cobertura integral de las prestaciones básicas que necesiten las personas discapacitadas, afiliadas a las obras sociales*”.

Por otra parte señaló que no se había hecho mención de otras cuestiones ventiladas en su examen que sí recibieron cita en el dictamen, respecto de otros postulantes, tales como haber demandado al Estado Nacional; la especial defensa del menor en función de su vulnerabilidad por discapacidad; la naturaleza de la obra social como agente del sistema de salud; la solicitud del menor a ser oído.

Comenzará este Tribunal por señalar que el detalle realizado en esta instancia respecto de los requisitos de procedencia da cuenta de la justicia de la mención citada en el dictamen en tanto una buena técnica argumentativa, indicaba que era esperable unificar los mismos a fin de dar cuenta de ellos de manera interrelacionada dentro de la argumentación.

Con relación a la falta de mención en el dictamen, tal como se dijera más arriba, el mismo, resulta una prieta síntesis de las cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial expresión, pero de ningún modo puede convertirse en un detalle exhaustivo y pormenorizado de todos los elementos que contiene cada examen.

No debe olvidar que cada examen ha sido considerado en forma global.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Silvia Dolores DE ELÍA:**

Cuestionó la calificación recibida y solicitó la asignación de una superior, por entender que “*de la corrección efectuada a la Suscripta, no se advierte error alguno, únicamente se resalta que solicita intervención del DPMI –lo denomina Asesor de Menores–*”.

Destacó que si “*las críticas del Tribunal examinador redundan en lo escueto del desarrollo de los fundamentos, interpreto que deberían replantearse las pautas que se imparten en relación a la extensión de los planteos*”.

No se hará lugar a la queja, en tanto solo trasunta la mera discrepancia de la postulante, en tanto las pautas impartidas resultaron idénticas para todos los postulantes.

En ese sentido y tratándose de un examen técnico, era esperable la argumentación en torno a las distintas cuestiones que presentaba el caso; de ahí que quienes lo realizaron con mayor profusión, obtuvieran mejores calificaciones.

**Impugnación de la postulante Paula Sabrina BARBERI:**

Objetó la calificación asignada, en tanto el dictamen “*trasluce una serie de aparentes omisiones que es posible advertir gracias a su comparación con la evaluación de otros postulantes*”.

Destacó que el dictamen respecto de su examen señala “*analiza las diferentes vulnerabilidades que presenta el caso*”, mientras que a otros postulantes se les realizó la siguiente mención “*se analiza las vulnerabilidades desde la perspectiva de género y discapacidad*”; ello a “*pesar de que, en diferentes puntos del examen se mencionan explícitamente, incluso al final del examen se indica que deberá llevarse adelante la estrategia del caso perspectiva de género*”. En similar orden indicó que “*en algunos exámenes se menciona la fundamentación en derecho a la salud con énfasis en la protección de derechos de niños, mujeres y personas con discapacidad*”, contrariamente “*en el caso de mi devolución no se hace referencia al desarrollo del marco normativo nacional e internacional que se encuentra en la página 2 y 3 de la prueba de oposición de quien suscribe*”.

Arguyó que si bien entendía que el hecho de no haber sido mencionados en el dictamen “*no significa necesariamente que no hayan sido tenidos en cuenta. Sin embargo, en tanto si fueron destacados en en muchas otras evaluaciones, estimo que resulta pertinente poner estos aspectos en su consideración para que, en caso de que la falta de mención expresa en el dictamen obedeciera a un error material, este pueda ser advertido y corregido*”.

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja, en tanto como se dijo, el dictamen de evaluación no resulta una enumeración detallada y taxativa de todas las cuestiones ventiladas en cada examen. Además de ello, debe recordarse que cada examen ha sido analizado de forma general y global.

**Impugnación de la postulante Laura Mercedes SICURELLO:**

Cuestionó el dictamen y la calificación otorgada por arbitrariedad manifiesta, entendiendo que su examen “*no ha sido ponderado en su totalidad y no han sido valoradas cada una de las estrategias planteadas por la suscripta. En este sentido, vengo a sostener que he abordado el caso a tenor de diversos enfoques en torno a posibilitar la adecuada defensa de los asistidos del caso*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Luego pasó revista a cada una de las menciones que se hicieran en el dictamen respecto del contenido de su examen, exponiendo en cada caso distintos comentarios y aclaraciones sobre ellas.

De la lectura del dictamen en el caso de la quejosa, se advierte que el examen fue analizado en forma global, siendo las falencias apuntadas las que minaron el éxito de su elaboración.

Como se dijera más arriba, se trataba de un examen técnico en el que los postulantes debían resolver la situación planteada en el caso, argumentando en torno a los intereses que les tocaba representar; las aclaraciones y comentarios que efectúa en esta instancia no resultan procedentes.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de las/os postulante Angelina Edith MARTINEZ; Mariano JARQUE; Mónica Gabriela MAIZ; Nadia Bárbara Carolina VEGA; Gustavo Maximiliano NEBOZENKO; Leonardo Federico LAMARI; Silvia Dolores DE ELIA; Paula Sabrina BARBERI; Laura Mercedes SICURELLO.

**II.- DECLARAR INADMISIBLE** el correo electrónico remitido por el postulante Agustín Andrés PERES.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

María Adelina Navarro Lahitte Santamaría

Presidente

María Inés Italiani  
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Liliana Gimol Pinto

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado